

RESOLUCIÓN 20/2026**S/REF:** 1618017X Ref. Interna: 975**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Ayuntamiento de Ugena (Toledo)**RESOLUCIÓN:** INADMITIR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 27 de agosto de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso presentada por [REDACTED] con registro de entrada n.º 975, contra el Ayuntamiento de Ugena.

PRIMERO: El 6 de agosto se presenta reclamación ante el Ayuntamiento de Ugena en relación con “informe sobre los costes del suministro y distribución del agua en Ugena” que, literalmente, dice:

“[REDACTED], en calidad de concejal del Ayuntamiento de Ugena, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento Orgánico Municipal —referidos al derecho de información, consulta, examen y obtención de copias de documentos por parte de los miembros de la Corporación—, así como en virtud de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,

EXPONE:

1. Que en sesión plenaria celebrada el día 12 de marzo de 2025, el Sr. Alcalde anunció públicamente la disponibilidad de un informe sobre los costes del suministro y distribución del agua por parte del Ayuntamiento, mostrando durante

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/01/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
16/01/2026



el desarrollo del Pleno una serie de documentos que todos los asistentes entendieron constituían dicho informe, o parte sustancial del mismo.

2. Que en plenos ordinarios posteriores se ha reiterado por parte de la Alcaldía la existencia de ese informe y su próxima entrega a los grupos políticos, sin que hasta la fecha se haya materializado dicha remisión.

3. Que han transcurrido cinco meses desde aquel anuncio, tiempo absolutamente desproporcionado y carente de justificación razonable para un informe cuya existencia ya fue afirmada y cuya presentación incluso se insinuó de forma pública.

4. Que, conforme a los principios de transparencia, buen gobierno y derecho a la información de los concejales —que no puede condicionarse, entorpecerse ni limitarse arbitrariamente—, y considerando que debe existir un expediente administrativo asociado a la elaboración de dicho informe, o en su defecto, al menos documentación susceptible de ser puesta a disposición de los miembros de la Corporación,

SOLICITA:

PRIMERO. Que se nos facilite a la mayor brevedad posible acceso telemático o copia física del informe sobre los costes del suministro y distribución del agua, anunciado el 12 de marzo de 2025 y reiteradamente aludido en plenos posteriores.

SEGUNDO. Que, en caso de existir expediente administrativo relacionado, se nos permita su consulta telemática íntegra, así como el acceso a todos los documentos obrantes en el mismo.

TERCERO. Que, si por alguna circunstancia no existiese expediente formalizado, se facilite igualmente copia completa de todos los documentos exhibidos por la Alcaldía en dicho Pleno, así como de cualquier soporte técnico o justificativo del informe al que se hizo referencia, dado el tiempo transcurrido y el perjuicio que genera esta dilación a las funciones de control de los concejales.

CUARTO. Que, si la demora en la entrega de la documentación se debe a la sobrecarga de trabajo en el consistorio o en el área responsable, se haga constar de forma expresa, a fin de valorar si procede elevar este asunto a los órganos de fiscalización y control correspondientes, por posible vulneración del derecho de acceso a la información de los miembros electos.

Sin otro particular, y a la espera de una respuesta diligente y proporcionada a la responsabilidad institucional del asunto,”

SEGUNDO. El 13 de agosto de 2025 se remitió al solicitante resolución de alcaldía 2025-1279, estimando el acceso a la información requerida con una serie de condicionantes:

“RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

ANTECEDENTES

Con fecha 06/08/25 y registro de entrada n.º: 2025-E-RE-2223, se presenta escrito por el concejal del Grupo Municipal Juntos por Ugena [REDACTED] de solicitud de informe sobre los costes de suministro y distribución del agua en Ugena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), reconoce a los concejales el derecho a obtener del Alcalde cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios del Ayuntamiento y resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones. No implica, sin embargo, el deber de elaborar documentos nuevos ni de resolver expresamente cada solicitud de acceso, si el expediente ya ha sido efectivamente puesto a su disposición. Por esta Alcaldía, en uso de las facultades conferidas por la legislación vigente, se RESUELVE:

PRIMERO. Estimar la solicitud presentada arriba referenciada, por el concejal [REDACTED] y poner a su disposición para su consulta presencial en Secretaría General del Ayuntamiento, a partir del próximo día

14/08/25 y hasta el 20/08/25, ambos incluidos, en horario laborable de 8,00 a 12,00 horas, la documentación solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la LRBRL.

SEGUNDO. Comunicar al interesado el deber de todos los miembros corporativos, recogido en el artículo 16.3 del ROF, de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de sus funciones y de evitar la reproducción de los documentos que se les faciliten.

TERCERO. Informar al solicitante que el acceso de datos de carácter personal deberá hacerse exclusivamente para la finalidad de control que corresponde a los miembros corporativos, pudiendo dar el uso de tales datos para finalidades distintas a la incoación de un expediente sancionador por parte de la autoridad de control competente, por infracción de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y a la imposición, en su caso, de las sanciones previstas en dicha norma.

CUARTO. Notificar la presente Resolución al interesado, con los recursos procedentes." Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo ante esta Entidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que

pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho”.

TERCERO. Frente a la resolución 2025-1279 de la alcaldía de Ugena, se interpuso recurso de reposición con fecha 13 de agosto de 2025 por limitar el acceso a la consulta presencial restringida y prohibir cualquier reproducción, solicitando copia íntegra en formato electrónico o físico:

“RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 2025-1279 (costes del suministro y distribución del agua en Ugena)

Ugena, 13 de agosto de 2025

[REDACTED], concejal del Ayuntamiento de Ugena, miembro del Grupo Municipal “Juntos por Ugena” (JxU),

EXPONE

1. Que el 06/08/2025 solicité acceso telemático o copia del informe sobre los costes del suministro y distribución del agua, anunciado y exhibido por la Alcaldía en el Pleno de 12 de marzo de 2025.

2. Que la Resolución n.º 2025-1279, de 13/08/2025, estima parcialmente la solicitud, pero limita el acceso a consulta presencial en horario restringido (8:00 a 12:00 horas), prohíbe su reproducción y advierte sobre eventuales sanciones.

3. Que esta restricción resulta:

- *Desproporcionada, pues el documento ya fue mostrado públicamente en Pleno, careciendo de sentido limitar su acceso a lectura presencial.*
- *Injustificada, al no aportarse razón técnica, legal o de protección de datos que impida su remisión o puesta a disposición telemática.*
- *Contraria al art. 77 LBRL, que ampara el derecho a obtener copias y no solo a visualizar documentos.*
- *Contradictoria con el anuncio público del alcalde, que comprometió su entrega a los grupos.*

4. Que el Ayuntamiento dispone de medios electrónicos (esPublico Gestiona y

otras aplicaciones corporativas) que permiten compartir documentos con credenciales seguras, por lo que no existe carga técnica desproporcionada.

5. Que las advertencias incluidas sobre uso indebido o sanciones resultan improcedentes e infundadas al no existir antecedente alguno de conducta irregular por parte de este concejal.

6. Que este caso se enmarca en un patrón de obstrucción y dificultad de acceso telemático a información pública, documentado en otros expedientes recientes y evidenciado en el Anexo II adjunto.

SOLICITA

1. Que se revoque la Resolución nº 2025-1279 y se disponga la entrega inmediata de copia íntegra del informe de costes del suministro y distribución del agua, en formato electrónico o físico, a elección de este concejal.

2. Que, de no ser posible por razones técnicas, se habilite acceso telemático al documento a través de las plataformas municipales existentes, con las garantías de seguridad habituales.

3. Que se eliminen las restricciones desproporcionadas y las advertencias intimidatorias no amparadas en hechos objetivos.

CUARTO. El 27 de agosto de 2025 se dicta la Resolución 2025-1347 desestimatoria del recurso de reposición anteriormente mencionado:

"RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto de 2025, tuvo entrada con el n.º 2025-E-RE-2273 en el Registro General del Ayuntamiento de Ugena Recurso de Reposición interpuesto por [REDACTED], concejal del Grupo Municipal Juntos por Ugena (JxU), contra la Resolución de Alcaldía 2025-1279, dictada el 13/08/25 y notificada en la misma fecha, en la que se estimaba su solicitud de acceso a información sobre los costes de suministro y distribución del agua en Ugena.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases

del Régimen Local (LRBRL), reconoce a los concejales el derecho a obtener del Alcalde cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios del Ayuntamiento y resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones. No implica, sin embargo, el deber de elaborar documentos nuevos ni de resolver expresamente cada solicitud de acceso, si el expediente ya ha sido efectivamente puesto a su disposición.

Segundo. — La administración no está obligada a habilitar credenciales de acceso electrónico generalizado a las plataformas internas de gestión documental para los concejales, y puede optar por otras modalidades compatibles con el ejercicio del derecho de información, como el acceso presencial con consulta íntegra del expediente, tal y como se viene garantizando en este Ayuntamiento.

Por esta Alcaldía, en uso de las facultades conferidas por la legislación vigente, se RESUELVE:

Primero. REITERAR el contenido de la Resolución de Alcaldía n.º 2025-1279 dictada en fecha 13/08/2025, en base a la fundamentación jurídica arriba expuesta, confirmando por tanto dicha Resolución en todos sus extremos y DESESTIMANDO el presente Recurso de Reposición.

Segundo. Notificar la presente resolución al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa, y que contra ella podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, conforme a lo previsto en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

CUARTO: el 27 de agosto de 2025 se interpone ante el CRT reclamación contra el Ayuntamiento de Ugena sobre el acceso al citado informe del suministro y distribución del agua.

“QUEJA/RECLAMACIÓN ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen

Gobierno de CLM (informe de costes del suministro y distribución del agua)

Ugena, 27 de agosto de 2025

[REDACTED], concejal del Ayuntamiento de Ugena (Toledo).

ÓRGANO RECLAMADO Ayuntamiento de Ugena (Toledo).

ACTOS IMPUGNADOS – Resolución de Alcaldía n.º 2025-1279, de 13/08/2025, que “estima” la solicitud, pero impone consulta presencial del documento del 14 al 20/08/2025, de 8:00 a 12:00, prohibiendo la reproducción y advirtiendo de sanciones por protección de datos. – Resolución de Alcaldía n.º 2025-1347, de 27/08/2025, que desestima el recurso de reposición y reitera que “la Administración no está obligada a habilitar credenciales de acceso electrónico” y que puede optar por el acceso presencial.

ANTECEDENTES RELEVANTES

- 1. El 06/08/2025 solicité acceso telemático o copia del informe de costes del suministro y distribución del agua, anunciado y exhibido por la Alcaldía en el Pleno de 12/03/2025.*
- 2. Frente a la resolución 2025-1279 interpose recurso de reposición el 13/08/2025 por limitar el acceso a consulta presencial restringida y prohibir cualquier reproducción, solicitando copia íntegra en formato electrónico o físico.*
- 3. El 27/08/2025 se dicta la Resolución 2025-1347 desestimatoria, que mantiene el acceso presencial y niega la obligación de facilitar acceso telemático.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. Competencia del Consejo Regional. Frente a toda resolución en materia de acceso a la información pública cabe reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (art. 64 Ley 4/2016).*
- 2. Derecho a elegir la forma o el formato de acceso. La Ley 4/2016 reconoce el derecho a “obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos” (art. 23.1.c).*

La Ley 19/2013 dispone que el acceso se formalizará “preferentemente por vía

electrónica” y que las resoluciones que concedan el acceso “a través de una modalidad distinta a la solicitada” deben estar motivadas (arts. 22.1 y 20.2).

3. Insuficiente motivación para imponer “solo presencial”. Las resoluciones impugnadas se limitan a afirmar que la Administración “no está obligada a habilitar credenciales” y que puede optar por el acceso presencial, sin justificar la imposibilidad técnica o la desproporción de remitir copia digital ni de habilitar un acceso telemático seguro (por ejemplo, a través de la sede o gestor documental), pese a disponer mi persona de usuario nominativo en dicha plataforma.

4. Conforme a la LTBG, cambiar la modalidad pedida exige motivación reforzada, que aquí no se ofrece (art. 20.2).

5. Proporcionalidad y acceso parcial si hubiera datos personales. Si el informe incluyera datos personales, la solución es la disociación o el acceso parcial (arts. 15 y 16 LTBG; art. 25 Ley 4/2016), no imponer lectura presencial ni prohibir toda reproducción sin más.

6. Derecho específico de los concejales Además, el art. 77 LRBRL reconoce a los miembros de la Corporación el derecho a obtener antecedentes, datos e informaciones necesarios para su función y exige resolver motivadamente en cinco días naturales.

7. La Alcaldía ya exhibió públicamente el contenido del informe en Pleno, lo que refuerza la innecesariedad de restringir el acceso a mera lectura en franja horaria limitada.

VULNERACIÓN CONCRETA – *La imposición de consulta presencial en tramo horario tasado y la prohibición de reproducir/copiar contravienen el derecho a recibir la información en el formato elegido y el principio de preferencia electrónica, sin motivación suficiente que lo justifique.*

SOLICITA

1. Que se estime la presente reclamación/queja y se revoquen los extremos de

las Resoluciones 2025-1279 (13/08/2025) y 2025-1347 (27/08/2025) que imponen acceso solo presencial, con prohibición de reproducción.

2. Que se ordene al Ayuntamiento facilitar acceso telemático al documento (o, en su defecto, copia íntegra en formato electrónico) del informe de costes del suministro y distribución de agua, en el plazo máximo de 10 días desde la resolución, conforme al art. 22.1 LTBG.

3. Subsidiariamente, si existiera información afectada por límites, que se practique acceso parcial con disociación y motivación individualizada (arts. 15 y 16 LTBG; art. 25 Ley 4/2016).

4. Que se emitan recomendaciones para que el Ayuntamiento ajuste sus prácticas a los arts. 23.c y 24 de la Ley 4/2016 (facilitar la forma/formato elegido y asistencia para el ejercicio del derecho) y a los arts. 20.2 y 22.1 LTBG".

QUINTO: el 28 de agosto y el 2 de septiembre de 2025 se requirió al Ayuntamiento de Ugena para que manifestara o alegara las aclaraciones que estimen oportunas y, en caso de haber remitido nueva documentación al interesado, acrediten la entrega de esta.

SEXTO: el Ayuntamiento de Ugena no alega nada distinto a lo establecido en sus dos resoluciones en la contestación a sendos requerimientos de fecha 29-09-2025.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales



comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: la resolución de la presente reclamación debe situarse en el marco combinado de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), de la Ley 4/2016,



de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (LTBG-CLM) y de la Ley 39/2015 y Ley 40/2015 en cuanto a la organización y procedimiento administrativo. A nivel de procedimiento procesal y de recursos ordinarios resultan asimismo aplicables las previsiones de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en particular sus artículos sobre sustitución de recursos y plazos (arts. 112.2 y 124.1 LPAC). La Disposición Adicional Cuarta de la LTAIBG y el artículo 64 de la Ley 4/2016 configuran ante las resoluciones administrativas en materia de acceso a la información un mecanismo de revisión ante el órgano independiente de transparencia de la Comunidad Autónoma, cuya finalidad es garantizar un control especializado y eficaz de las situaciones que afectan al derecho de acceso. Dicho mecanismo opera habitualmente como vía administrativa sustitutiva de los recursos jerárquicos o potestativos cuando la propia norma autonómica así lo determine y cuando la regulación lo prevea expresamente para materias de transparencia.

La LPAC (art. 112.2) autoriza a las leyes a sustituir el recurso de alzada y otros recursos por procedimientos específicos ante órganos colegiados o comisiones independientes, respetando los principios y garantías procedimentales. En la misma línea, la normativa de transparencia autonómica fija la reclamación ante el Consejo Regional como el cauce idóneo y preferente para impugnar determinadas resoluciones administrativas sobre acceso. No obstante, esta sustitución no elimina la posibilidad de que en determinados supuestos el interesado opte por ejercer los recursos administrativos ordinarios previstos por la LPAC (por ejemplo, recurso de reposición) y, por tanto, la existencia de un recurso administrativo potestativo interpuesto con anterioridad puede afectar a la admisibilidad de una reclamación paralela ante el órgano de transparencia.

El sistema jurídico administrativo propugna la ordenada utilización de las vías de

impugnación: cuando el administrado opta por agotar o ejercitar los recursos administrativos (incluido el recurso de reposición), procede respetar ese cauce como medio idóneo para la revisión interna y, en su caso, la depuración de las actuaciones antes de promover otras vías sustitutivas o paralelas. Esta regla evita decisiones contradictorias, preserva la coherencia interna de la actuación administrativa y respeta el principio de autotutela de la Administración.

Del expediente resulta que el recurrente presentó, en primer término, recurso de reposición frente de la Resolución de Alcaldía n.º 2025-1279 (documentado con fecha 13/08/2025), instancia que fue resuelta mediante Resolución de Alcaldía n.º 2025-1347 de 27/08/2025, que desestimó el recurso. A su vez, con posterioridad a la interposición del recurso de reposición (es decir, durante la tramitación del mismo), el interesado presentó reclamación ante este Consejo el 27/08/2025. La literalidad de las normas citadas y la finalidad del orden procedimental obligan a considerar que, al haber optado por la vía del recurso de reposición, remedio administrativo potestativo previsto por la LPAC y ejercitable frente a actos expresos, el reclamante ha iniciado previamente la vía administrativa interna cuyo agotamiento resulta relevante para la admisibilidad de la presente reclamación.

De lo anterior se concluye que la reclamación ante el Consejo, presentada tras la interposición del recurso de reposición, no constituye el cauce procesal primario y preferente exigible en ese momento, por lo que la reclamación debe ser analizada a la luz del principio de subsidiariedad procedimental y de la normativa sobre sustitución de recursos. En consecuencia, procede declarar la inadmisión de la reclamación por haberse ejercitado previamente y de forma válida el recurso de reposición contra la resolución administrativa impugnada.

SEXTO: el artículo 124.1 de la LPAC establece que el plazo para interponer recurso de reposición es de un mes cuando el acto sea expreso, y que, transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto, el interesado sólo podrá recurrir



contenciosamente. Asimismo, el marco legal antes citado permite la sustitución del recurso de reposición por mecanismos específicos, pero preserva el derecho del interesado a optar por el recurso administrativo potestativo. En el presente caso, la interposición del recurso de reposición (13/08/2025) y su ulterior resolución motivada (27/08/2025) acreditan el ejercicio efectivo del remedio administrativo previsto, lo que impide la admisión simultánea de la reclamación ante el Consejo como vía alternativa concurrente.

La doctrina administrativa y jurisprudencial admite que, en casos excepcionales, la presentación simultánea o posterior de una reclamación ante un órgano de control puede ser admisible cuando el recurso administrativo fuese manifiestamente ineficaz, inexistente, demorado de forma intolerable o cuando concurren riesgos irreparables para derechos fundamentales que aconsejen la intervención inmediata del órgano independiente. En el expediente no consta la alegación ni acreditación de ninguna de estas circunstancias: el recurrente no ha demostrado que el recurso de reposición fuera ineficaz de antemano, ni que la tramitación administrativa hubiera alcanzado plazos desproporcionados o generara un perjuicio irreparable que justificara la apertura paralela del procedimiento ante este Consejo.

La opción del administrado por agotar el recurso de reposición responde a la finalidad de permitir a la propia Administración corregir eventuales errores y de posibilitar una decisión motivada antes de acudir a la vía jurisdiccional o especializada. Atendiendo al interés público de una tramitación ordenada y garantista, y a la necesidad de evitar duplicidades procedimentales que puedan producir resoluciones contradictorias, procede respetar el cauce elegido por el reclamante y declarar la inadmisión de la reclamación presentada ante el Consejo cuando aquélla es correlativa y posterior a la interposición del recurso de reposición.

La inadmisión no prejuzga el fondo del asunto: significa sólo que no procede la

tramitación de la reclamación en sede del Consejo por haberse ejercitado anteriormente el recurso administrativo potestativo. El interesado mantiene, en todo caso, la posibilidad de acudir a la vía contencioso-administrativa contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa (con arreglo a los plazos y formas previstos en la normativa aplicable), así como de interponer otros recursos que le fueran procedentes en derecho.

En virtud de lo anterior, y siendo coherente con la normativa invocada (art. 112.2 LPAC, art. 124.1 LPAC, LTAIBG y Ley 4/2016) y con los principios procedimentales de subsidiariedad, legalidad y tutela administrativa, procede declarar la inadmisión de la reclamación formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Ugena, al haberse interpuesto con anterioridad el recurso de reposición frente a las resoluciones impugnadas, sin que en autos concurren razones excepcionales que permitan tramitar simultáneamente la presente reclamación ante el Consejo.

III. RESOLUCIÓN

INADMITIR la solicitud presentada por [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Ugena, al haberse interpuesto previamente un recurso de reposición, en los términos expuestos en los fundamentos de esta resolución.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/01/2026



artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
16/01/2026